

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Piedras Negras.

Recurrente: Rosendo Veloz.

Expediente: 346/2014

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 346/2014, promovido por su propio derecho por Rosendo Veloz, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Ayuntamiento de Piedras Negras, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día ocho (08) de septiembre del año dos mil catorce (2014), Rosendo Veloz, presentó en forma electrónica, ante el Ayuntamiento de Piedras Negras solicitud de acceso a la información en la cual expresamente requería:

“Copia electrónica de toda la documentación relativa al predio urbano de la calle guerrero 704 oriente en el centro histórico de piedras negras coahuila”. (sic)

SEGUNDO. RESPUESTA. El día seis (06) de octubre de dos mil catorce (2014), el sujeto obligado a través del responsable de la Unidad de Transparencia la Lic. Amparo C. Falcón García, responde la solicitud donde se le informa al solicitante *que al no obtener acceso ala nombre con el que está registrado el predio u algún otro dato que se asocie a este, les es imposible obtener la información que solicita y se le invita a realizar nuevamente la solicitud donde proporcione el nombre completo de a quien esta*

registrado el predio o la clave catastral; o bien le recomienda acudir a las oficinas de Catastro Municipal ubicadas en Ave. 16 de Septiembre # 512 Fracc. San José en un horario de 8:00 am a 4:00 pm.

Acudir a las oficinas del Registro Público de la Propiedad ubicadas en Adolfo López Mateos 404 Plaza Elizondo Segundo Piso en el mismo horario.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. El día siete (07) de octubre del dos mil catorce (2014), se recibió el recurso de revisión interpuesto por **Rosendo Veloz**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte del Ayuntamiento de Piedras Negras; y en el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“El agravio que expongo es en virtud de que no presentan documentación que valide la respuesta otorgada, solo me orientan a volver a realizar mi solicitud proporcionando el nombre o clave catastral, se denota una actitud de opacidad ya que en cualquier municipio al dar los datos de la propiedad, se puede conocer quien es el dueño o titular de la misma, con el fin de poder tener acceso a la información, proporciono mi nombre para facilitar la búsqueda de dicha información, Rosendo Veloz Centeno, la propiedad esta ubicada en el centro histórico de piedras negras, mi inconformidad es también en virtud de que de forma presencial y por este medio se me ha negado dicha información”. (sic)

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día nueve (09) de octubre del dos mil catorce (2104), el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; así como el artículo 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la

Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 346/2014. Además, dando vista al sujeto obligado al Ayuntamiento de Piedras Negras, a efectos de que rinda su contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. CONTESTACIÓN. El sujeto obligado el día catorce (14) de octubre del presente año hace llegar su contestación al recurso de revisión en la que menciona que en ningún momento se le negó la información al ciudadano ya que se le ha contestado en tiempo y forma de acuerdo con la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 120 fracción VI, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema

electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de que fuese hecha la notificación de la respuesta a su solicitud de información, o que se presentara el vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

El hoy recurrente en fecha ocho (08) de septiembre del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día siete (07) de octubre del año dos mil catorce (2014), y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día seis (06) de octubre del dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, el plazo para presentar el recurso de revisión se vencía el día veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014), de acuerdo a la fracción I del artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Por lo tanto, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto a través del sistema INFOCOAHUILA el día ocho (08) de octubre de dos mil catorce (2014), según se advierte de los documentos que integran el presente expediente, *se establece que el mismo fue presentado en tiempo.*

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

CUARTO. Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de

la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Del análisis de la solicitud se desprende que la parte recurrente solicito:

“Copia electrónica de toda la documentación relativa al predio urbano de la calle guerrero 704 oriente en el centro histórico de piedras negras coahuila”. (sic)

En su respuesta, el sujeto obligado le informa al solicitante que al no obtener acceso al nombre con el que está registrado el predio u algún otro dato que se asocie a este, les es imposible obtener la información que solicita y se le invita a realizar nuevamente la solicitud donde proporcione el nombre completo de a quien esta registrado el predio o la clave catastral; o bien le recomienda acudir a las oficinas de Catastro Municipal ubicadas en Ave. 16 de Septiembre # 512 Fracc. San José en un horario de 8:00 am a 4:00 pm, o bien, acudir al Registro Público de la Propiedad ubicado en Adolfo López Mateos 404 Plaza Elizondo segundo piso en el mismo horario.

La parte recurrente en su recurso de revisión se adolece que el sujeto obligado no proporciona la información requerida.

Ahora bien, el sujeto obligado en su respuesta orienta al solicitante a realizar una nueva solicitud, toda vez que para poder hacer entrega de dicha información se necesita del nombre de la persona a la que se encuentra el predio en cuestión, o bien, la clave catastral del predio para poder hacerle llegar la información, ya que para obtenerla es necesario el nombre completo o la clave catastral para poder hacer el tramite correspondiente en el Catastro Municipal y/o al Registro Público de la Propiedad en el Municipio de Piedras Negras; a lo anterior, el sujeto obligado invita a la parte recurrente a

que acuda a las mismas oficinas, proporcionándole la dirección y los horarios en los que se le puede brindar la debida atención.

Derivado de un análisis y comparación de los puntos anteriormente expuestos y la respuesta a la solicitud, se puede argumentar que el sujeto obligado responde a lo solicitado por el recurrente, y por lo tanto se confirma la respuesta del Ayuntamiento de Piedras Negras por las razones expuestas en la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

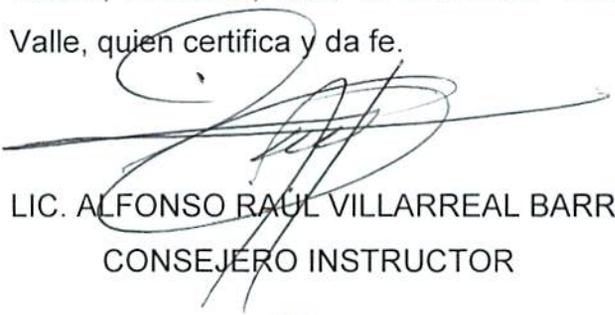
RESUELVE

PRIMERO.- En tal sentido y con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 125 y 127 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución, y hecho lo anterior notifíquese.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notifíquese al recurrente al domicilio que señala para recibir notificaciones y al sujeto obligado por el sistema y por oficio en el domicilio que para tal efecto haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, Contador Público José Manuel Jiménez y

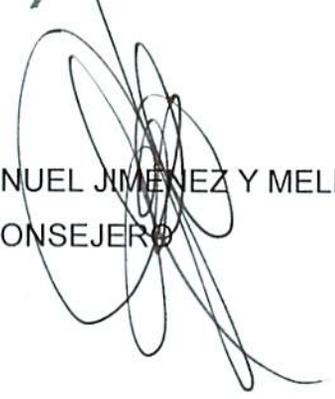
Meléndez, Lic. Luis González Briseño y, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la Centésima Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Consejo General celebrada el día veintidós (22) de noviembre de dos mil catorce (2014), en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe.



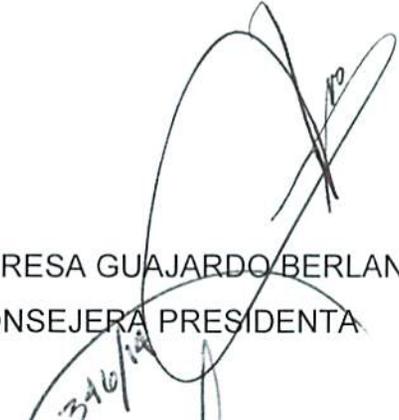
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



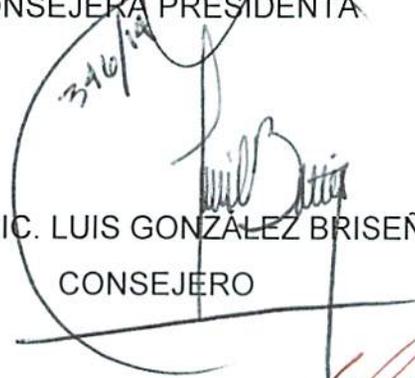
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA PRESIDENTA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

SOLO FIRMAS RESOLUCIÓN 346/2014.- SUJETO OBLIGADO.- AYUNTAMIENTO DE PIDERAS NEGRAS.- RECURRENTE.- ROSENDO VELOZ .- CONSEJERO INSTRUCTOR.- LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA.*****